

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 488

7 de abril de 2025

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago*, la señora *Jiménez Santoni*, los señores *Matías Rosario, Morales Rodríguez*, la señora *Barlucea Rodríguez*, los señores *Colón La Santa, González López*, las señoras *Padilla Alvelo, Moran Trinidad, Pérez Soto*, el señor *Reyes Berríos*, la señora *Román Rodríguez*, los señores *Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz*, las señoras *Soto Aguilú, Soto Tolentino*, y el señor *Toledo López*

Referido a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA

LEY

Para añadir las secciones 1023.26 y 1062.14 a la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, con el fin de establecer una contribución especial a ingresos de intereses, dividendos y ganancias de capital; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El programa de Gobierno por el cual esta Administración comenzó a regir los destinos de Puerto Rico tiene una promesa muy específica en cuanto al tema contributivo. Dice específicamente:

“Nombraremos un comité de expertos para continúen los esfuerzos del grupo asesor establecido bajo la Orden Ejecutiva 2021-072, para que, en los primeros seis (6) meses de nuestra administración, propongan soluciones para establecer un sistema tributario más simple, justo, equitativo, eficiente y transparente, que incluyan:

1. La posibilidad de disminuir sustancialmente o eliminar la contribución sobre las ganancias de capital para los individuos residentes de Puerto Rico, de manera que se equipare a los beneficios provistos a individuos recién localizados a Puerto Rico que son beneficiarios de decretos bajo la Ley 60-2019, según enmendada.
2. Simplificar y hacer más justo el sistema contributivo para individuos residentes de Puerto Rico.
3. Reducir la carga contributiva sobre los ingresos pasivos de capital para fomentar la inversión local.
4. Equiparar los incentivos contributivos otorgados a residentes bajo decretos de la Ley 60-2019 con los de los ciudadanos que ya residen en la Isla.
5. Incentivar la retención de capital local y el desarrollo económico sostenible mediante la inversión interna.
6. Se establece una contribución especial de cuatro por ciento (4%) aplicable voluntariamente sobre el ingreso por concepto de:
 - a. Intereses y dividendos, incluyendo los provenientes de compañías inscritas de inversiones, entidades bancarias y financieras internacionales.
 - b. Ganancias netas relacionadas con cualquier apreciación que tuvieran valores y otros activos.
7. El contribuyente podrá acogerse a esta tasa especial mediante la planilla anual de contribución sobre ingresos. Al optar por esta tasa, no se aplicará la contribución básica alterna ni ciertos créditos contributivos.

Este esfuerzo particular ha producido una serie de medidas, administrativas y legislativas, entre las que se destaca esta legislación que busca permitir que los ingresos de intereses y dividendos y las ganancias de capital de los inversionistas que ya residían en Puerto Rico tengan el mismo tratamiento contributivo que los que recién se han relocalizado en nuestras costas. De esta manera podemos continuar haciendo de nuestro archipiélago un destino de vida.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se añade la Sección 1023.26 al Subcapítulo 3 del Capítulo 2 bajo el
2 Subtítulo A de la Ley 1-2011, según enmendada, la cual se leerá como sigue:

3 “Sección 1023.26.- Contribución Especial a Individuos, Sucesiones y
4 Fideicomisos con respecto a Intereses, Distribuciones de Dividendos y Ganancias de
5 Capital.

6 (a) Tasa contributiva especial. — Para años contributivos comenzados luego del
7 31 de diciembre de 2025, cualquier individuo residente de Puerto Rico o
8 ciudadano americano no residente, sucesión o fideicomiso que esté sujeto a
9 tributación bajo las disposiciones de la Sección 1083.01(a), y además, en el caso
10 de los individuos, cualquier ciudadano de los Estados Unidos, aun cuando
11 este no sea residente de Puerto Rico podrá acogerse a la opción de pagar, en
12 lugar de cualesquiera otras contribuciones impuestas por este Subtítulo,
13 incluyendo la contribución básica alterna, una contribución igual al cuatro (4)
14 por ciento sobre el total de ingresos por concepto de:

15 (1) intereses y dividendos, incluyendo, pero sin limitarse a, intereses y
16 dividendos que provengan de una compañía inscrita de inversiones, según
17 descrita en la Sección 1112.01 de este Código. Además, se incluyen
18 ingresos de intereses, cargos por financiamiento y dividendos recibidos de
19 Entidades Bancarias Internacionales autorizadas conforme a la Ley Núm.
20 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la “Ley
21 Reguladora del Centro Bancario International”, y Entidades Financieras

1 Internacionales autorizadas conforme a la Ley Núm. 273-2012, según
2 enmendada, conocida como la “Ley Reguladora del Centro Financiero
3 Internacional” o bajo las disposiciones del Capítulo 4, Subtítulo B de la Ley
4 Núm. 60-2019, según enmendada; y

5 (2) ganancia neta de capital realizada en la venta de Valores, según dicho
6 término está definido en la Sección 1020.01 de la Ley 60-2019, según
7 enmendada, u Otros Activos, según dicho término está definido en la
8 Sección 1020.02 de la Ley 60-2019, según enmendada.

9 (b) Excepción a Tasa Contributiva Especial. - La tasa contributiva especial del
10 apartado (a) no estará disponible a individuos no residentes que cumplan con
11 los requisitos para acogerse a los beneficios contributivos para Individuos
12 Residentes Inversionistas establecidos bajo las Secciones 2022.01 y 2022.02 de
13 la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como el “Código de Incentivos de
14 Puerto Rico”. Dichos individuos no residentes deberán cumplir con las
15 disposiciones del Código de Incentivos y solicitar los beneficios contributivos
16 bajo dicha legislación mediante la presentación de una solicitud de Decreto,
17 según lo dispuesto en el referido Código.

18 (c) Manera de Acogerse a las Disposiciones de esta Sección-

19 (1) La opción en el apartado (a)(1) de pagar el cuatro por ciento (4%) de
20 contribución sobre el ingreso de intereses se hará de la misma forma y manera
21 a lo establecido en la Sección 1023.04(b) del Código; disponiéndose, sin
22 embargo, que las referencias a las tasas contributivas del diez por ciento (10%)

1 y diecisiete por ciento (17%) en dicha Sección 1023.04(b) se sustituirán por
2 cuatro por ciento (4%).

3 (2) La opción en el apartado (a) (1) de pagar el cuatro por ciento (4%) de
4 contribución sobre el ingreso de dividendos se llevará a cabo y se le notificará
5 por el receptor del pago al pagador del mismo antes de que este último
6 efectúe la distribución mediante autorización por escrito en la cual el receptor
7 del pago haga constar bajo su firma que opta por que le aplique y se le retenga
8 la contribución del cuatro por ciento (4%).

9 (3) La opción en el apartado (a)(2) de pagar el cuatro por ciento (4%) de
10 contribución sobre las ganancias netas de capital allí descritas se hará en la
11 planilla de contribución sobre ingresos del individuo, sucesión o fideicomiso
12 para el año contributivo para el cual dicha elección será efectiva. Para que la
13 opción sea efectiva, la planilla se deberá radicar en o antes de la fecha límite,
14 incluyendo prórrogas, para su radicación.

15 (d) Todo individuo, sucesión o fideicomiso que no ejercitare la opción de la
16 manera aquí dispuesta vendrá obligado a pagar la contribución sobre ingresos
17 aplicable a cada tipo de ingreso, de acuerdo a las disposiciones de este Código,
18 sin tomar en consideración las disposiciones de esta Sección.

19 (e) El agente retenedor realizará la retención con respecto a intereses o dividendos
20 pagados o acreditados a partir de la fecha en que se ejerza la opción de acuerdo
21 con los procedimientos establecidos sobre retención en el origen de la

1 contribución en la Sección 1062.14 y estará sujeto a las disposiciones de la
2 misma.”

3 Artículo 2.- Se añade la Sección 1062.14 al Subcapítulo B del Capítulo 6 bajo el
4 Subtítulo A de la Ley 1-2011, según enmendada, la cual se leerá como sigue:

5 “Sección 1062.14. - Contribución sobre Ingresos Retenida en el Origen sobre
6 Intereses y Dividendos en el caso de Individuos, Sucesiones o Fideicomisos
7 que hayan elegido tributar dicho ingreso a la tasa contributiva del cuatro por
8 ciento (4%).

9 (a) Requisitos de la Retención. - Salvo lo que se disponga de otro modo en este
10 Subcapítulo, en aquellos casos en que el receptor de los intereses o dividendos
11 ejerza la opción dispuesta en el apartado (c)(1) o (2) de la Sección 1023.26, el
12 pagador de los intereses o dividendos descritos en el apartado (a)(1) de dicha
13 Sección deberá deducir y retener una contribución igual al cuatro por ciento
14 (4%) por ciento, según aplique, del monto de los intereses o dividendos no
15 exentos pagados o acreditados. En los casos descritos en la Sección 1023.26, el
16 pasador de los intereses o dividendos estará obligado a retener la contribución
17 antes dicha tomando como base el total de los intereses o dividendos pagados
18 o acreditados al contribuyente. En los casos de cuentas o certificados de ahorro
19 registrados a nombre de una casa de corretaje como nominatario para uno o
20 más individuos, sucesiones o fideicomisos cubiertos por la Sección 1023.26, la
21 frase “pagador de los intereses” en este apartado y en los apartados
22 subsiguientes de esta Sección se refiere a dicha casa de corretaje.

1 (b) Reglas Especiales:

2 (1) Término para efectuar la retención. - Excepto como se disponga de otro
3 modo en este Subtítulo, para propósitos del mismo se considerará que se ha
4 recibido un pago por intereses o dividendos, y la contribución dispuesta en
5 las Secciones 1023.26 será deducida y retenida, en el momento que
6 efectivamente se haga el pago de estos o en aquel momento que se
7 notifique su acreditación al receptor de los mismos.

8 (2) Receptor desconocido. Si el pagador no puede determinar la persona a
9 quien los intereses o dividendos son pagados o acreditados, la contribución
10 impuesta en el apartado (a) será retenida según se dispone en dicho
11 apartado como si el receptor fuere conocido y hubiere autorizado la
12 retención de tal contribución.

13 (c) Responsabilidad del Pagador. - Salvo que se disponga lo contrario en este
14 Subtítulo, toda persona que venga obligada a deducir y retener cualquier
15 contribución bajo las disposiciones de esta Sección será responsable al
16 Secretario del pago de dicha contribución y no será responsable a persona otra
17 alguna por el monto de cualquiera de dichos pagos.

18 (d) Si se Dejare de Retener. - Si el agente retenedor, en violación de la
19 autorización conferida por el receptor de los intereses o dividendos, dejare de
20 efectuar la retención a que se refiere el apartado (a), la cantidad que debió ser
21 deducida y retenida, a menos que el receptor de los intereses o dividendos
22 pague al Secretario la contribución, le será cobrada directamente al pagador

siguiendo el mismo procedimiento que se utilizaría si se tratara de contribución adeudada por el pagador.

(e) No Deducibilidad de la Contribución al Computarse el Ingreso Neto. - La contribución deducida, retenida y pagada bajo esta Sección no será admitida como una deducción ni al pagador ni al receptor del ingreso al computarse el ingreso neto para fines de cualquier contribución sobre ingresos impuesta por este Subtítulo.

(f) Declaración Informativa. - Toda persona que venga obligada a deducir y retener cualquier contribución bajo esta Sección, deberá rendir una declaración informativa al Secretario, del modo que este establezca mediante reglamento. Dicha declaración deberá contener el monto total pagado, la contribución retenida y el nombre, dirección y número de cuenta de la persona a quien se le hizo el pago. Copia de la misma deberá entregarse a la persona a quien se hizo el pago no más tarde del 28 de febrero del año siguiente al año natural para el cual se rindió la declaración. Toda persona que al momento de rendir su planilla de contribución sobre ingresos no haya remitido al Departamento de Hacienda la totalidad del monto deducido y retenido sobre pagos descritos en esta Sección, o no haya radicado ante el Departamento de Hacienda las declaraciones informativas requeridas en este apartado, no podrá reclamar dichos pagos, como gastos de operación, en los casos en que los pagos sean gastos ordinarios y necesarios de la operación llevada a cabo por el agente retenedor."

1 Artículo 3.- Cláusula de Separabilidad.

2 Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley fuere
3 declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal con competencia, se
4 entenderá que el resto de sus disposiciones mantendrá su validez y vigencia.

5 Artículo 4.- Cláusula de Cumplimiento.

6 Se autoriza al Departamento de Hacienda, al Departamento de Desarrollo
7 Económico y Comercio y cualquier otra agencia, departamento o instrumentalidad
8 del Gobierno de Puerto Rico a crear, enmendar o derogar cualquier reglamentación
9 vigente para cumplir con el propósito establecido en esta Ley.

10 Artículo 5.- Vigencia.

11 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, pero
12 será efectiva para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de
13 2025.